En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., C. A. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 289- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N°295/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 02/07/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada en fecha 08/07/24 ID 1558380, por la demandada "P. A. SA". El recurso fue concedido mediante proveído de fecha 12/07/24, la recurrente expresó agravios en fecha 31/07/24 ID 1577254, los que fueron respondidos por la actora en fecha 09/08/24 ID 1590122.

2. La sentencia. La sentencia, dictada en la instancia originaria, declaró la inconstitucionalidad de la normativa relativa a la intervención de las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. A. S.A., a abonar a C. A., G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO CON 52/100 ($ 2.248.508,52) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar, la determinación y composición del IBM, la aplicación y capitalización de los intereses, y la alteración de la ecuación económico financiera.

En el *primer agravio*, la recurrente se agravia por una incorrecta determinación del IBM. Sostiene que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte.

Afirma que la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM y que en forma contraria a derecho resuelve actualizar. Asevera que el a quo incurre en un error aritmético en la determinación del IBM.

Indica que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 porque parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Sostiene que la pericia contable incurre en un error aritmético al computar los sueldos brutos.

Afirma que la forma en que se expidiera el magistrado descalifica el acto jurisdiccional motivo de apelación, al resolver en forma "extra petita" (fuera de lo pedido y controvertido). En consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, afectando –de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.) de la quejosa.

Destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien

de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

Como *segundo agravio* plantea una incorrecta composición del ingreso base mensual, apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT, arbitrariedad normativa, que se trata de una sentencia basada en la voluntad de los jueces, y una errónea interpretación y aplicación de la ley.

Se agravia la recurrente sosteniendo que en la sentencia de grado, se toma un IBM erróneo, sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos.

Afirma que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la sentenciante en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, sostiene que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno.

Agrega que al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Dice que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado esta aplicación del tope legal previsto por la Ley 24.241 en el caso "Berti, A. Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688"

Recuerda que el art. 12 de la Ley 24557 establece: "a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad

que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4".

Afirma que, en virtud de los lineamientos que estableció el legislador, al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Dice que la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue cuestionada en autos. Y que el sentenciante incurre en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 de la LRT y así juez rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

Sostiene que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales ni siquiera tampoco se declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT. Cita jurisprudencia.

Peticiona que se aclare y consigne el real monto de IBM atento la articulación vigente al momento de sentencia, de lo contrario y de no modificar/aclarar el injustificado monto de IBM, el actor estaría incurriendo en más ni menos que en enriquecimiento sin causa.

En el *tercer agravio*, sostiene que la Juez a quo aplica de forma correcta la ley vigente (24.557), pero aplica la a tasa de variación RIPTE en los periodos sobre el cálculo prestacional de forma contraria a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

Señala que la judicante de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, pero lo hace sobre el monto de condena, lo cual es contrario al propio DNU y a la propia Ley de Riesgos 24557.

Indica que del propio artículo 12 ley 24557 se desprende el cómo se deberán aplicar intereses en el caso que el IBM y que corresponde la aplicación del DNU 669/19 pero en forma correcta, pues el DNU 669/19 vino a modificar solo la aplicación que contenía el art 12, hubiera correspondido condenar a su parte bajo lo normado en el art.14 ap.2 inc.a) de la LRT, 2, en cuanto a la tasa a aplicar, reemplazando la tasa activa Banco Nación aplicada en una tasa RIPTE, pero en ninguna de sus partes modifica o indica que este interés debe aplicarse sobre la formula, ya que de ser así estaría siendo contrario a lo resuelto por nuestra CSJN.

Afirma que agravia el derecho de propiedad de su parte, aplicar una tasa agravada como implica la aplicación de una tasa coeficiente como sucede en marras. Solicita que además de aplicarse de forma correcta el Decreto 669/19, se efectúe conforme sus Resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23.

Refiere que las resoluciones reglamentarias vienen a determinar que el método de cálculo conforme el IBM, al que hace mención el inciso 2 del art 12 de la Ley 27.348, regula los intereses compensatorios devengados por la prestación dineraria, desde la fecha del accidente y hasta su liquidación, conforme actualización del IBM mes a mes en su primer parte.

Advierte que en su segunda parte, la norma -en lugar de invocar el "índice" RIPTE- ordena la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE", sin embargo, de la práctica se ha interpretado que “tasa de variación” equivale nuevamente a un coeficiente.

Señala que las tablas publicadas periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se dividen en cuatro (4) columnas con el

siguiente contenido: remuneraciones promedio (expresadas en pesos), tasa de variación (expresada en porcentaje) e índices de variación (expresado en números con decimales), siendo los índices los que permiten alcanzar el coeficiente de actualización aplicable a cada haber mensual, para llevarlo ajustado a la fecha del siniestro (inciso 1); mientras que el interés que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el promedio mensual, el cual se obtiene sumando los porcentajes de interés acumulados, desde la fecha del accidente y hasta el momento de la liquidación.

Indica que ese es el segmento que ha sido mal interpretado por los Tribunales desde que se implementó el ajuste del IBM por el decreto 669/19, puesto que en lugar de calcular la tasa de variación del RIPTE acumulada, aplican por segunda vez un coeficiente de actualización, obtenido a partir de índices RIPTE.

Refiere que el inc. 3° que tasa el daño por mora, estableciendo que en caso de incurrir en mora por la ley corresponde la capitalización de intereses, también a valor de la tasa activa del Banco Nación. Y que las resoluciones reglamentarias vienen a dilucidar el método de cálculo de la segunda parte del art 12 inc 2, cuando se refiere a la aplicación de la tasa de variación RIPTE.

Cita jurisprudencia.

Expresa que la Resolución 1039/19 vino a implementar el método de cálculo que se debe utilizar cuando nos referimos a la “la tasa de variación Ripte”, y es por esto que ha modificado en su art 3, el termino variación, por “sumatoria de las variaciones del indice RIPTE, no decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles, expresando que el interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE, no decreciente, correspondiente a la cantidad de días

trascurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante a la fecha en la que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización.

Señala que con la entrada en vigencia, en fecha 18/07/2023 de la Resolución 332/2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resolución que en su el art. 2, sustituye el art. 3 de la Resolución N° 1039/19, estableciendo que atento a la demora en la publicación de cada índice diario o mensual, se tomara en cuenta para estas liquidaciones, también la columna "Variación % respecto mes anterior" de la publicación del índice RIPTE, pero con un desplazamiento de tres meses hacia atrás en todo el lapso a liquidar. De esta manera pueden calcularse los meses en que el RIPTE no fue publicado.

Afirma que el fallo dictado incurre en absoluta arbitrariedad y violación a derechos constitucionales como el derecho de defensa y debido proceso, y propiedad, como así también el fallo deja a un lado la imparcialidad que se requiere en todo tipo de proceso, ya que pone en cabeza de su mandante solventar las desvaluaciones acontecidas en los años que llevo el desarrollo del juicio, y para esta cuestión existen los intereses compensatorios.

Indica que los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal. Y que en consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar principios constitucionales, y alterar el objeto de la acción deducida, afectando -de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.).

En el *cuarto agravio*, plantea la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el

contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Señala que su parte y la empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la A. El daño concreto en el patrimonio de P. A. SA surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

Como *quinto agravio*, refiere la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda afirma que de acuerdo al Art. 4° de la Ley 26.773 y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Sostiene que en este caso, resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria, con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La

capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Recuerda el texto del Art. 12 y afirma que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea nec.io.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Incorrecta determinación del IBM. Plantea la quejosa, la arbitrariedad e incongruencia manifiesta de la sentencia, por basarse en un IBM erróneo.

En este sentido, resulta de particular relevancia analizar la arbitrariedad de la sentencia planteada, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136).

En este orden, cabe recordar que hay incongruencia objetiva “extra petita” cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

El principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total

o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos… Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita partium"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

Nada de ello ha ocurrido en autos pues el actor en su demanda, si bien denuncia un IBM de $ 80.332,07 lo liquidó en forma provisoria, por lo que la sentenciante de grado, dentro de los rubros reclamados determinó en definitiva el IBM en la suma de $ 223.125,02, no excediendo cualitativamente lo peticionado en la demanda. Máxime considerando que la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

En este sentido, vale recordar que en el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar “ultra petita” (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado.

En el ámbito laboral, el juez puede resolver a favor del trabajador en forma “ultra petita”, aunque tal resolución, nunca podría incorporar rubros que no hayan sido reclamados en la demanda. Esta facultad, no autoriza al Juez, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis. En este sentido la jurisprudencia señala que la decisión ultra petita es permitida en el fuero laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en

relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar ultra petita, tal facultad no alcanza a hacerlo extra petita sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide extra petita cuando, un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio."(conf. ACKERMAN, Mario E, "Tratado del Derecho del Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes), lo que no ha ocurrido en autos.

De otro lado, debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguna. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y

Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes: 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien; 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro; 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; 4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento.

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

Se agravia también, la parte demandada por considerar que el IBM tomado por la a quo no es correcto. Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita. Incuso refiere a un error aritmético al computar los sueldos brutos, en que incurre la pericia contable, cuando en los presentes autos no se practicó tal medio de prueba.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por parte de la quejosa, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), corresponde rechazar el agravio.

5.2. **Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley**. La quejosa cuestiona el monto del IBM fijado por la Sra. Jueza en la sentencia por considerar que de acuerdo al Art. 12 LRT, el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, y deben excluirse todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa.

Al respecto, cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348, sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: "Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE…"

Este texto fue mantenido por la reforma introducida por el Dto. 669/19, vigente al momento del accidente y aplicado al caso de autos.

En este orden, debo precisar que el embate del apelante carece de toda justificación toda vez que se refiere a una normativa que no se encontraba vigente a la fecha del accidente.

En este sentido señala Ackerman: “Son dos también las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo.

En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, según el cual: A los efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9° de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos.” (ACKERMAN, Mario E. “El nuevo Artículo 12 de la ley de Riesgos del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2017 1 Remuneraciones – III, Ed. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 1885/2017,).

En consecuencia, de acuerdo al texto actual del artículo 12 de la LRT, debe concluirse que:

1) Deben computarse todos los salarios devengados y por ello, la base no se limita a lo registrado o percibido, debiendo incluir lo realmente devengado, incluso las remuneraciones devengadas no registradas.

2) Corresponde computar la totalidad del salario y no solo el previsional;3) No procede la aplicación de topes (pues no opera el límite dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241)

La cita expresa del Convenio 95 de la OIT en el nuevo art. 12 de la LCT es determinante. Quedando en claro que como expusiera la Corte Suprema, llamar "beneficios sociales" o "prestaciones de seguridad social" o "no remunerativas" a algunos ítems, mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador, suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último, e introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de estas –el empleador-, traduce una calificación que resulta carente de contenido y un evidente contrasentido. (CSJN, 1/9/09, Pérez, A. R. c. Disco S.A.", CSJN – Fallos 332:2043, consid. 5°, anteúltimo párrafo, conf. FORMARO, Juan J., "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo", Edit. Hammurabi, 2017, pág. 178)

Por todo lo expuesto, el cálculo del IBM efectuado por la Sra. Jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

5.3. Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

El recurrente se agravia por la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)

sobre el cálculo prestacional, sosteniendo que es contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

En primer lugar, debo referir que, la sentencia de grado, con cita de precedentes de nuestro STJ, en este punto dispuso expresamente que: "*Téngase en cuenta que, conforme también se desprende también del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que****, si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico.***"** (la negrita me pertenece).

De lo expuesto, surge manifiesto que la sentencia de grado, da expresa respuesta al presente agravio, que la quejosa no logra rebatir.

En segundo lugar, en cuanto a la aplicación del DNU 669/19 que la quejosa dice errado, sostiene que teóricamente los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal, y por ello la sentencia es arbitraria.

Tal referencia genérica de una supuesta diferencia que podría arrojar una eventual liquidación dos, tres o cinco veces mayor, no logra demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de autos como sustento del agravio, lo que deja el mismo carente de contenido, pues para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, pues no demuestra el agravio concreto, efectivo y actual, es decir no se encuentra suficientemente determinado y precisado.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un

perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "…Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es nec.io que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual.

Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto este aspecto del agravio, resulta desierto y carente de contenido.

Por último, en cuanto a la solicitud que formula en esta instancia de aplicación de las Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23 de la SSN. Más allá del apotegma de la irretroactividad de las normas a situaciones consumadas, lo que el quejoso solicita en esta etapa procesal no fue temporalmente articulado al contestar demanda lo que veda su tratamiento en esta Instancia de revisión.

Bajo esta arista, entiendo que la quejosa incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "thema decidendum".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la judicatura de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte impuso como cortapisa del "thema decidendum", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, las solicitudes esgrimidas en el libelo recursivo no fueron requeridas en la instancia de grado, por lo que su inclusión en esta Instancia se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

5.4. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 268 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que la a quo no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmáticos que no constituyen, técnicamente, un agravio.

Por último, no puedo soslayar que el planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

5.5. Intereses. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. En el presente agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio

expuesto por nuestro máximo tribunal provincial y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

No obstante que la sentencia de grado no dispone la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, sino desde la mora del deudor (fecha del accidente, 06/06/22) hasta la notificación de la demanda (17/10/22), y ello sumado a las referencias que realiza la quejosa a cuestiones ajenas a los presentes autos, tales como el pago percibido por el actor en sede administrativa y las sumas por este percibidas, trataré el agravio en lo que guarda relación con el caso de marras.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este sentido, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos

y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

Tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la capitalización de intereses, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal, en el mismo sentido que certeramente lo ha resuelto la sentenciante de grado.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales del letrado S. A. B. en el 28%, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta nec.io abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Aclaración previa. Abuso del "copiado y pegado"

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré

liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante innumerables presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que nec.iamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora

aquí recurrente. Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos casi idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi postura insistente en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer prácticamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Los agravios expuestos y que son objeto de mi tratamiento, son prácticamente iguales a los expresados por la A. demandada en los autos caratulados: *"I., C.H. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Expte. Nº 395/2023), *"L., M.E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Expte. Nº 394/2023) y *"M., C.E.*

c/ P.A. SA s/ Accidente de Trabajo (Expte. N° 268/2024); entre muchos otros similares en los que he tenido intervención y en los cuales quedó claramente plasmada la postura de esta Alzada sobre la improcedencia de los mismos. Por tal razón, he de reiterar aquí mi postura.

Permítaseme insistir en que la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; entre muchos otros).

3.1 – <u>Incorrecta determinación del IBM – Arbitrariedad en los cálculos – IBM erróneo – Afectación del principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio y propiedad – Arbitrariedad – Enriquecimiento incausado</u>

A-) Corresponde dejar sentado que la demandada afirma que existe una incorrecta determinación del IBM por parte de la sentencia en crisis pero en ningún momento explica y demuestra sólidamente las razones de su afirmación. Surge con nitidez de su presentación la inexistencia de una demostración clara y sólida de cuál es el monto correcto que debió ser fijado como IBM y las razones para así proceder.

Lo expuesto está demostrando la notoria insuficiencia de la fundamentación recursiva.

A todo evento, dejo constancia de la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento no solamente no demuestra la existencia

del error en el cálculo sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería al IBM según su postura.

Este punto de la queja no es admisible.

B-) En razón de no estar debidamente ordenada la exposición de las quejas por parte de la recurrente sino todo lo contrario, he de tratar aquí la imputación que realiza cuando afirma que se ha violado el ***"principio de congruencia"***; que se dictó una sentencia ***"arbitraria"***; que se ha concretado una violación del derecho de ***"defensa en juicio"*** y de ***"propiedad"*** de la demandada.

Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado ***el principio de congruencia*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares planteadas por los mismos letrados de la demandada que actúan en este proceso.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo

son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista

Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, G. MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el ***principio de congruencia*** **y** ***la garantía de defensa en juicio*** se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o

cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que el sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara ***el derecho de defensa en juicio***. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de ***incongruente*** a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado *"extra petita"*.

C-) La demandada afirma también que se ha dictado una ***arbitraria*** decisión.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo*

contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- **no agravia el *derecho de defensa*** ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas

para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.
Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio, propiedad*** y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).
Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio*** y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).
En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la

marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

Voy culminando el punto haciendo una breve referencia a la mención que hace la queja sobre un supuesto ***enriquecimiento incausado*** por parte del actor al otorgársele la indemnización reclamada.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio del actor constituiría un ***enriquecimiento indebido*** para él. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento indebido o incausado" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja también en este punto.

3.2 – <u>Incorrecta composición del IBM – Apartamiento del Art. 12 LRT</u>

A-) Es evidente que se reitera en este punto lo expuesto por la apelante en su primer agravio con respecto al cálculo del IBM de la actora.

A la luz de los desordenados términos que emergen de la queja,

corresponde reiterar que la demandada afirma que existe una incorrecta determinación del IBM por parte de la sentencia en crisis pero en ningún momento explica y demuestra sólidamente las razones de su afirmación. Surge con nitidez de su presentación la inexistencia de una demostración clara y sólida de cuál es el monto correcto que debió ser fijado como IBM y las razones para así proceder. Lo expuesto –lo reitero— está demostrando la notoria insuficiencia de la fundamentación recursiva.

A todo evento, dejo constancia de la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento no solamente no demuestra la existencia del error en el cálculo sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería al IBM según su postura. Conforme lo he propuesto precedentemente, este punto de la queja no es admisible.

B-) La demandada reitera su cuestionamiento al monto del IBM determinado por la a quo en su decisión final por considerarlo improcedente. Basa su queja en que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el originario Art. 12 de la LRT.

Para dar respuesta a la queja –que ya ha sido planteada en idénticos términos en varios expedientes similares en los que actúan los mismos letrados en representación de la parte demandada y siempre ha sido rechazada por improcedente-- corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido estando en vigencia el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador. La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de

los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222). d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del Ingreso Base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185; el destacado es propio).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT impuesto por el art. 11 de la Ley 27.348 y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar a la Sra. Jueza a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM de la reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Corresponde dejar sentado que el fallo “G.” mencionado en la queja no fue dictado por esta Alzada.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

3.3 – <u>Intereses – Actualizaciones – Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19 – Aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena – Apartamiento del DNU 669/19 y sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23</u>

De la atenta lectura realizada del punto inicial de las quejas no se logra determinar dónde radica en concreto el agravio de la apelante. Si bien no puedo desconocer que, ante similares agravios expresados en otros expedientes por los mismos letrados de la demandada aquí actuantes, he dado una respuesta a los mismos rechazándolos por improcedentes, he de seguir aquí el criterio expuesto por el primer Juez votante quien ha declarado desierto el punto por no reunir el mismo los mínimos requisitos procesales que son requeridos para abrir el recurso de apelación.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal y 60 de la Ley del Fuero no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás

deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión.

Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

3.4 – <u>Intereses – Aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena</u>

Es nec.io dejar sentado que la presentación de la quejosa fundando su recurso, no solo es desordenada en su desarrollo y armado, sino que a ello se le suma que resulta incomprensible en todo su contenido. La improcedente mezcla de temas presuntamente desarrollados por parte de la apelante, torna que la pieza bajo análisis carezca de la claridad y precisión necesarias. Sin perjuicio de ello, he de dar una adecuada respuesta a la apelante.

Esencialmente, **s**e agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado al pago de **intereses desde la fecha del siniestro**. En efecto, la queja está centrada en la improcedencia de la aplicación de intereses

respecto de su parte. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo, pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso, según el accionante tuvo una primera manifestación invalidante o accidente laboral el *06 de Junio de 2022* que le provocó lesiones en su hombro izquierdo y motivó la promoción de la acción indemnizatoria. El día del evento dañoso (o el de la primera manifestación invalidante) constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19)

y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse nec.iamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH, quien ha dejado sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del*

accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"; "… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…" (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión relativa a la imposición de los intereses, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

3.5 – <u>Apartamiento del DNU 669/19</u>

Según la demandada se ha hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Se queja de la aplicación de la tasa RIPTE sobre el monto de condena, lo cual –según dice— es contrario al propio DNU y a la LRT.

De la atenta lectura realizada de este punto de las quejas no se logra determinar dónde radica en concreto el agravio de la apelante. Si bien no puedo desconocer que, ante similares agravios expresados en otros expedientes por los mismos letrados de la demandada aquí actuantes, he dado una respuesta a los mismos rechazándolos por improcedentes, he de seguir aquí el criterio expuesto por el primer Juez votante quien ha declarado desierto el punto por no reunir el mismo los mínimos requisitos procesales que son requeridos para abrir el recurso de apelación.

Realmente de las expresiones vertidas en el punto no se logra visualizar el concreto agravio de la apelante y el interés que la guía al realizar su planteo

recursivo. Ello demuestra la inexistencia concreta de agravio y de allí la insuficiencia notoria de su fundamentación recursiva.

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal y 60 de la Ley del Fuero no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas.

Ninguno de estos recaudos son cumplidos por la recurrente, lo que conduce a declarar desiertos sus agravios (arts. 268, 269 CPCC).

3.6 – <u>Las Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23</u>

La demandada hace referencia a las Resoluciones Reglamentarias Nº 1039/19 y 332/23, pretendiendo su aplicación en el caso.

Nada de esto fue planteado en la contestación de la demanda, por lo tanto, la cuestión no integró la litis y mal pudo entonces expedirse sobre ello la Sra. Magistrada a quo. En razón de lo expuesto y de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, es imposible que esta Alzada analice y resuelva la cuestión planteada.

Las razones expuestas me conducen a rechazar el recurso en este punto.

3.7 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Estamos aquí ante una queja cuyo contenido no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido planteada oportunamente por la demandada al contestar la demanda. Por lo tanto, es de imposible tratamiento en esta instancia.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es nec.io que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no dejo de tener en cuenta que lo expuesto en este punto de la queja constituye un mero "argumento" de la apelante, que lejos está de constituir un "agravio" digno

de análisis por esta Alzada (arg. art. 268 CPCC y 60 Ley del Fuero) y de allí que corresponda su rechazo.

3.8 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

Dice aquí la recurrente que resulta contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda. Afirma que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Este punto de lo agravios se derrumba con solo tener en cuenta que **en ningún momento la sentencia apelada dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda**.

Viene al caso dejar sentado que la sentencia apelada invocó expresamente la que fuera dictada hace poco tiempo por nuestro STJCH en autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** y de allí que –siguiendo y respetando su doctrina— dispuso que <u>los intereses se capitalizarán desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda</u>. Así lo viene también resolviendo invariablemente esta Alzada desde el dictado de las sentencias en los casos *"N."* y *"T."* por parte del STJCH.

Queda en claro, por lo expuesto, la irrelevancia del agravio invocado.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), resultando

procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en cada caso por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil en su voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado S. A. B. en el 28%, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado S. A. B. en el 28%, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL